



S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M. 16
O R D I N A R I A
JUEVES 13 DE FEBRERO DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con seis minutos del jueves trece de febrero de dos mil veinte, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número quince ordinaria, celebrada el martes once de febrero del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del trece de febrero de dos mil veinte:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. 80/2018

Acción de inconstitucionalidad 80/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 23, 30 y 33 de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto # 407, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de agosto de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 80/2018. SEGUNDO. Se reconoce la validez de la fracción III del artículo 23 de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 23, fracciones I y II, 30 y 33, en la porción normativa que señala “las grabaciones en las que no aparezca alguna persona física identificada o identificable, tendrán el carácter de información reservada”, todos de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, publicada mediante Decreto número 407 en el Periódico Oficial de esa entidad el veintidós de agosto de dos mil dieciocho. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno de Zacatecas y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 23, fracción II, de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto # 407,



Sesión Pública Núm. 16

Jueves 13 de febrero de 2020.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de agosto de dos mil dieciocho; en razón de que, al prever que se considerará reservada la información: “Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las instituciones del Estado”, si bien pretende salvaguardar la seguridad pública o a las instituciones del Estado, no supera el examen de proporcionalidad constitucional, esto es, la medida sigue un fin constitucionalmente válido —proteger las funciones de seguridad pública y a las instituciones del Estado— y resulta conducente para alcanzar su objetivo; sin embargo, lo sujetos obligados siempre están obligados a aplicar una prueba de daño antes de entregar esta información, empero la lectura de la disposición combatida califica de absoluta la reserva de esta información, lo que resulta desproporcionado al no privilegiar ninguna otra medida que pudiera resultar más adecuada y menos lesiva para poder cumplir el principio de máxima publicidad ni determinar, en cada caso concreto, si procede o no entregar esta información.

La señora Ministra Ríos Farjat aclaró cuál será su postura en torno a este tema.

Recordó que en la discusión de la acción de inconstitucionalidad 66/2018, promovida en contra de una legislación de Baja California sobre esta materia, el señor Ministro González Alcántara Carrancá se expresó por la invalidez de las normas impugnadas, siguiendo la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

metodología de competencias a partir de los artículos 6 — “Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases”— y 73 constitucionales, la cual compartió porque, en este caso, existe una ley general y un mandato expreso de la Constitución de ajustarse a dicha ley general, en cuyo artículo 1 se indica que es la ley reglamentaria del artículo 6 constitucional.

Por lo anterior, indicó que podría estimarse que los Estados pueden regular el ejercicio del derecho de acceso a la información, siempre y cuando lo hagan de forma armónica a esta ley general; no obstante, toda vez que el derecho de acceso a la información es un derecho humano y sus restricciones y reservas están establecidos en la Ley General, reglamentaria del artículo 6 constitucional y, por ende, constituye el parámetro de regularidad constitucional, entonces no existe ninguna posibilidad de competencia residual de los Estados para ampliar dichas restricciones.

Recapituló que, en otras ocasiones, ha defendido la competencia residual de los Estados, por ejemplo, en materia de nacionalidad para decidir cuáles cargos públicos ameritan la nacionalidad mexicana, en tanto que ello no merma ningún derecho humano. Aclaró que ese tipo de análisis debe darse caso por caso, no como un impedimento *a priori*, so pena de vulnerar el artículo 124 constitucional.



Retomó que, en este caso, los Estados no pueden imponer mayores restricciones, cargas o complicaciones no previstas en la ley general al derecho humano de acceso a la información. Aclaró que sería diferente si los Estados hubieran armonizado sus procedimientos, instituciones o trámites, entre otros, al marco general de este derecho humano.

Indicó que el artículo 6 constitucional dispone que toda información es pública y sólo puede ser reservada temporalmente, por razones de interés público y de seguridad nacional, siendo que esta Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas establece lo mismo que la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California: remite a una ley estatal en materia de transparencia para regular los alcances del derecho consagrado en el artículo 6 constitucional, cuando el parámetro debería ser solamente la Ley General.

Subrayó que sostuvo, en la discusión de la sesión del lunes pasado, que las legislaciones estatales en materia de transparencia no son los parámetros de control constitucional, mucho menos para fijar más restricciones que las determinadas por la Ley General. Estimó que ese precedente de Baja California en el que no se declaró la invalidez de la norma impugnada es infortunado en ese aspecto.

Distinguió que, en la norma analizada en ese precedente, la remisión expresa a la legislación estatal de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

transparencia estaba en el artículo en debate, contrario al caso, en el que el artículo 23, fracción I, combatido no realiza dicha remisión, sino el diverso 22 del ordenamiento en pugna. Ante ese escenario, sopesó dos opciones: 1) votar por su invalidez por la falta de competencia de Zacatecas para restringir de más un derecho humano que ya cuenta con un parámetro general, y 2) votar por su validez, considerando que este precepto se regula con el diverso 22, que se refiere a la ley local de transparencia, que recoge claramente la idea del artículo 6 constitucional, en el sentido de que la información sólo puede ser clasificada como reservada excepcional y temporalmente.

En tal tenor, consideró que el Congreso de Zacatecas no creó ninguna nueva reserva, fuera de su competencia, con la fracción I del artículo 23 de la ley cuestionada, por lo que la consideró válida, toda vez que, pasando por el tamiz de la ley estatal de transparencia, guarda armonía con el artículo 113 de la Ley General, al resguardar información relativa a temas de seguridad pública. Anunció que estará atenta al engrose para, en su caso, emitir un voto concurrente respecto de este precepto.

En cuanto a la fracción II en cuestión, reiteró que ni Zacatecas ni ningún otro Estado tienen competencia para crear restricciones a un derecho humano ni permitir la discrecionalidad, como cuando prevé que “La información [...] se considerará reservada [...]: II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a la seguridad pública o las instituciones del Estado”, en tanto que no se precisa cuál autoridad definirá si la revelación de cierta información puede o no provocar una amenaza, en tanto que no hay bases para ello, aunado a que una prueba de daño no resulta suficiente para librarse de esa discrecionalidad tan hipotética y, si se logra probar, le costará mucho al gobernado, quien “traerá el viento en contra”.

Por esa razón, concluyó que el artículo es inconstitucional, por lo que votará en contra de la fracción II del artículo 23 en pugna, por considerar que los Estados no tienen, de ninguna forma, posibilidad para restringir un derecho humano que ya cuenta con un parámetro nacional.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó a la señora Ministra Ríos Farjat si, derivado de su exposición, se puede desprender que, si votó en la sesión anterior por la validez del precepto impugnado, fue porque no estableció nuevas reservas, sino que recogió las establecidas y congruentes con el artículo 6 constitucional.

La señora Ministra Ríos Farjat respondió afirmativamente, en parte, y agregó que quiso aclarar su posición respecto del criterio sustentado en ese precedente de Baja California.

El señor Ministro Laynez Potisek estimó que no se analizó concretamente este punto de competencia porque fue un criterio minoritario en ese precedente.



Se posicionó en el sentido de que de la Constitución Federal no se desprende que las entidades federativas hayan sido privadas de manera total y absoluta de la posibilidad de desarrollar en sus legislaturas estas reservas, puesto que en su artículo 6, apartado A, base I, señala que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes”; mientras que en su diverso artículo 73 apunta que el Congreso de la Unión está facultado: “Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno”.

Por su parte, leyó el artículo 113, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: “Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...] XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

previstas en tratados internacionales”, con lo cual estimó que se trata de una disposición enunciativa, no limitativa.

Retomó que, entonces, existe un fundamento constitucional sólido para concluir que las legislaturas federal y estatales pueden establecer reservas, por lo que su análisis de constitucionalidad estribará en determinar si la limitante en cuestión es o no acorde con las bases, principios y disposiciones de la Constitución y la ley general de la materia.

Recordó que, previo a la reforma constitucional en materia de transparencia, cada entidad federativa legislaba los supuestos de reserva con absoluta libertad; sin embargo, tras esa reforma se obligó a las autoridades a realizar la prueba de daño para establecer o no esa reserva. Acotó que, si bien anteriormente a dicha reforma la prueba de daño era una metodología propuesta por el INAI dentro de sus procedimientos de revisión, no era obligatoria, como sí lo fue tras dicha reforma y su previsión en la Ley General, lo cual implica a la autoridad que ninguna reserva es automática, sino que debe acreditar que la entrega de una información debe reservarse, expresando las razones y la temporalidad correspondiente. Agregó que esa reserva es impugnabile, primero ante el comité de transparencia de cada una de las dependencias, el cual puede modificar o revocar esa clasificación y, si la confirma, el particular puede, incluso por vía informática, recurrir esa reserva para que la estudie el órgano garante.



Aclaró que él públicamente modificó su criterio respecto de los precedentes en este tema, tomando en cuenta, entre otros argumentos, que el marco constitucional y legal en materia de transparencia exigen la prueba de daño ante estas reservas. Adelantó que si la redacción de un precepto impugnado fuera de reserva absoluta, es decir, que impida la prueba de daño, será inconstitucional por contravenir las bases y principios de la Constitución, además de atentar contra el principio de máxima publicidad, mas eso no sucede en este caso.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró que su criterio no es en el sentido de que los Estados estén autorizados para incrementar los principios o las bases en los que pueda ser reservada la información, sino que, a partir de las bases y principios de la Constitución y de la Ley General, las entidades federativas pueden determinar, en cada caso, qué hipótesis de información puede ser reservada.

Compartió la exposición del señor Ministro Laynez Potisek, en tanto que el artículo 113, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no es un catálogo cerrado, en tanto que indica: “Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...] XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales”; mientras que su diverso artículo 114 indica



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que “Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título”, lo cual es aplicable para todas las autoridades, pues es una ley general.

La señora Ministra Ríos Farjat estimó que se crearán cargas gravosas a los justiciables porque el acápite del artículo 23 indica que la información: “se considerará reservada”, es decir, la califica *a priori*, contrario al artículo 113 de la Ley General, el cual prevé que cierta información “podrá clasificarse” como reservada, lo cual constituye una carga restrictiva y gravosa de un derecho humano, ya que, en su caso, tendrían que promover un amparo en contra de la ley.

Recalcó que del artículo impugnado, su fracción I resulta válida porque armoniza con la ley general, pero su fracción II no, pues además de que califica *a priori* esa información, da lugar a un ámbito de discrecionalidad, pues no puntualiza quién determinará cuál información será: “Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las instituciones del Estado”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 23, fracción II, de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

expedida mediante Decreto # 407, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Ríos Farjat con precisiones y Pérez Dayán votaron a favor. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en reconocer la validez del artículo 23, fracción II, de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto # 407, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de agosto de dos mil dieciocho. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Ríos Farjat y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea observó que la explicación del voto de la señora Ministra



Sesión Pública Núm. 16

Jueves 13 de febrero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ríos Farjat resultó pertinente, pues en la sesión anterior se suscitó una mayoría de siete votos.

La señora Ministra Ríos Farjat recordó que, desde la sesión anterior, anunció que votaría en contra de la validez de esta fracción II.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apoyó a la señora Ministra Ríos Farjat en que esas dos maneras muy distintas de votar encuentran su justificación en la aclaración dada en esta sesión de su parte.

La señora Ministra Ríos Farjat resaltó que ambas fracciones son muy distintas, siendo que la II no alcanza su constitucionalidad ni siquiera con una interpretación de la legislación local.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando octavo, relativo al estudio de fondo, en su parte tercera. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 23, fracción III, de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto # 407, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de agosto de dos mil dieciocho; en razón de que, al establecer que se considerará reservada: “La información y los materiales, de cualquier especie, que sean producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias correspondientes”, ello encuentra sustento en el artículo 16, párrafos décimo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

segundo y décimo tercero, constitucional: “Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas [...] Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración”, por lo que se trata de una restricción que no viola el acceso a la información ni el principio de máxima publicidad.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se apartó de la interpretación al artículo 16 constitucional, pues si bien el precepto cuestionado establece claramente la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, así como los supuestos de excepción, también se refiere a la clasificación que se dará a la información que se obtenga legalmente de las intervenciones autorizadas, es decir, que podrá estar sujeta a criterios de reserva o confidencialidad desde el punto de vista de la transparencia y el acceso a la información, por lo que la consideró inconstitucional. Anunció un voto particular en el que retomará sus consideraciones expuestas en la acción de inconstitucionalidad 66/2018.



El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se posicionó en contra del proyecto, dado su voto en la acción de inconstitucionalidad 56/2018, al valorar que la intervención de comunicaciones privadas es una materia exclusivamente federal y, por tanto, los Estados no pueden regularla.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró inválida la fracción materia de análisis. Indicó que se pronunció por la invalidez de una semejante de la legislación de Jalisco en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 56/2018.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea coincidió en que, en dicho precedente, votó en el sentido de que esta norma incide en la materia procedimental penal, indisponible para las entidades federativas, por lo que resulta inconstitucional.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando octavo, relativo al estudio de fondo, en su parte tercera, consistente en reconocer la validez del artículo 23, fracción III, de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto # 407, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Los



Sesión Pública Núm. 16

Jueves 13 de febrero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

señores Ministros González Alcántara Carrancá y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando noveno, relativo al estudio de fondo, en su parte cuarta. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 30 de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto # 407, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de agosto de dos mil dieciocho; en razón de que, dado que establece que “Se prohíbe proporcionar a las autoridades y a los particulares las imágenes con o sin sonido obtenidas por actividades de videovigilancia, salvo en los casos establecidos en esta Ley”, contempla una reserva absoluta de información, contraria a los principios de acceso a la información y máxima publicidad, en términos del artículo 6, apartado A, base I —“ Toda la información [...] es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad”—, esto es, siempre valorando el daño causado.

Modificó el proyecto para eliminar la invocación al precedente de la acción de inconstitucionalidad 102/2017, dado que es incorrecta la afirmación de que este Tribunal Pleno se haya pronunciado exactamente igual a la



Sesión Pública Núm. 16

Jueves 13 de febrero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

propuesta, tal como se lo sugirió de manera económica la señora Ministra Piña Hernández.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea preguntó al señor Ministro ponente Pérez Dayán si mantendría el sentido del proyecto.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán aclaró que el engrose se formularía únicamente sin la cita del referido precedente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando noveno, relativo al estudio de fondo, en su parte cuarta, consistente en declarar la invalidez del artículo 30 de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto # 407, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la



Sesión Pública Núm. 16

Jueves 13 de febrero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

invalidez del artículo 30 de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto # 407, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando décimo, relativo al estudio de fondo, en su parte quinta. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 33, en su porción normativa “las grabaciones en las que no aparezca alguna persona física identificada o identificable, tendrán el carácter de información reservada”, de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto # 407, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de agosto de dos mil dieciocho; en razón de que, si contempla que “Toda grabación en la que aparezca una persona identificada o identificable se considerará dato personal y, por tanto información confidencial; las grabaciones en las que no aparezca alguna persona física identificada o identificable, tendrán el carácter de información reservada”, entonces implica una reserva que viola el principio de acceso a la información y máxima publicidad, dado que no permite un análisis de daño para justificar la restricción y prohibición



Sesión Pública Núm. 16

Jueves 13 de febrero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

absoluta, aunado a que no supera un examen de proporcionalidad, a saber, si bien encuentra un fin constitucionalmente válido, no se advierte que tienda a proteger la integridad o imagen de alguna una persona, sino limitar el acceso a la información sólo bajo la especie de protección de datos personales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando décimo, relativo al estudio de fondo, en su parte quinta, consistente en declarar la invalidez del artículo 33, en su porción normativa “las grabaciones en las que no aparezca alguna persona física identificada o identificable, tendrán el carácter de información reservada”, de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto # 407, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Ríos Farjat y Pérez Dayán votaron a favor. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo, relativo al estudio de fondo, en su parte quinta, consistente en reconocer la validez del artículo 33, en su porción normativa “las grabaciones en las que no aparezca alguna persona física identificada o identificable, tendrán el carácter de información reservada”, de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto # 407, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de agosto de dos mil dieciocho. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Ríos Farjat y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Ríos Farjat anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, dado que no se alcanzó la invalidez en ninguna de las propuestas del proyecto, sometió a consideración del Tribunal Pleno eliminar del engrose el considerando décimo primero, relativo a los efectos, lo que se aprobó por unanimidad de votos.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo



Sesión Pública Núm. 16

Jueves 13 de febrero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

30 de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto # 407, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el considerando noveno de esta decisión. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 23, fracciones I, II y III, y 33, en su porción normativa ‘las grabaciones en las que no aparezca alguna persona física identificada o identificable, tendrán el carácter de información reservada’, de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto # 407, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en términos de los considerandos sexto, séptimo, octavo y décimo de esta decisión. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.



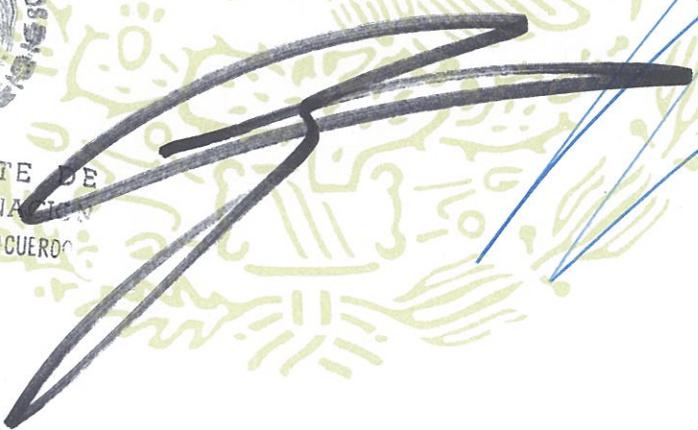
Sesión Pública Núm. 16

Jueves 13 de febrero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acto continuo, tomando en cuenta que la Primera Sala de este Alto Tribunal llevaría a cabo su sesión correspondiente al miércoles pasado, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes diecisiete de febrero del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN